

Ponencia para la Convocatoria de Audiencia Pública

Articulado del Código Civil Actual

Art. 2.340. Quedan comprendidos entre los bienes públicos:...

3° Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

Art. 2.339. Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares.

Art. 2.341. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este código y a las ordenanzas generales o locales.

Se propone la reforma de el texto de los Art. 2.340 inc. 3°, el Art. 2339 y el Art. 2.341 (Antes descriptos) del Código Civil Actual

Propuesta de Reforma

Art. 235: Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

Inc. c) Los Ríos, Arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, además de los lagos, lagunas y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del

propietario del fundo de crear cuerpos de agua en sus predios como lagunas artificiales y endicamientos para riego, autorizados por la Autoridad competente, y de extraer las aguas subterráneas en las medidas de su interés y con sujeción a las disposiciones locales que regulen tal fin. Se entiende por río y arroyo el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija la crecida máxima media, la que deberá ser establecida por ley de cada jurisdicción por la Autoridad competente en todos sus cuerpos de agua. El lago y la laguna son el agua, sus playas y sus lechos delimitados de la misma manera que los ríos y arroyos.

Art. 237: Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales, las que deben garantizar el acceso público a los mismos.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos precedentes.

ARGUMENTACION DE LA PONENCIA

La provincia de Neuquen posee en su territorio gran cantidad de Ríos, Arroyos, Lagos y Lagunas que son un recurso vital, de altísimo impacto social y económico para sus habitantes, así mismo ocurre a lo largo y ancho de nuestro país, por lo que entendemos de fundamental importancia que el Código Civil contenga Artículos para 'Satisfacer usos de interés general' y sea muy claro y explicito en la declaración de los Ríos, Arroyos, Lagos, Lagunas y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general como Bienes pertenecientes al dominio público. Esperamos se nos conceda la Audiencia Pública para poder ampliar los conceptos antes mencionados.